

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-048/2016

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL MONTOYA ZAMORA

SECRETARIOS: GABRIELA GUADALUPE VALLES SANTILLÁN, KAREN FLORES MACIEL, ELDA AILED BACA AGUIRRE Y TOMÁS ERNESTO SOTO ÁVILA

Victoria de Durango, Durango, a diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente **TE-JE-048/2016**, relativo al medio de impugnación interpuesto por el Partido Duranguense, por conducto de Jesús Aguilar Flores, quien se ostenta como Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra “del acuerdo número NOVENTA Y SIETE, de fecha 05 de abril de 2016, en el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, autoriza la solicitud de modificación al emblema de la candidatura común de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática”.

RESULTANDO

ANTECEDENTES

1. Como se desprende de autos, el cinco de abril de dos mil dieciséis, previa convocatoria, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria Número Treinta y Nueve del Consejo General del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la que se aprobó la solicitud de modificación al emblema de la candidatura común de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

2. Interposición de Juicio Electoral. El nueve siguiente, el Partido Duranguense, por conducto de Jesús Aguilar flores, quien se ostenta como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral local, presentó demanda de Juicio Electoral en contra “del acuerdo número NOVENTA Y SIETE, de fecha 05 de abril de 2016, en el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, autoriza la solicitud de modificación al emblema de la candidatura común de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática”.

3. Aviso y publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en el término legal; asimismo, rindió el respectivo informe circunstanciado.

4. Tercero interesado. Mediante razón de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, la Secretaria del Consejo General Electoral, dio cuenta de que compareció como tercero interesado el Partido Acción Nacional, por conducto de Iván Bravo Olivas, ostentándose como representante de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

5. Recepción del medio de impugnación y constancias atinentes, en el Tribunal Electoral. Con fecha trece de abril de dos mil dieciséis, se recibió en este órgano jurisdiccional el Juicio en comento, así como las constancias que lo integran, incluyendo el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

6. Turno a ponencia. El catorce de abril, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente **TE-JE-048/2016**, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; dicho proveído se cumplimentó el mismo día.

7. Radicación, admisión y cierre de Instrucción. Por acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor dictó acuerdo por el cual se radicó y admitió el Juicio Electoral en comento; asimismo, se ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 5, 37, 38, numeral 1, fracción II, inciso a), 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada por el Partido Duranguense en contra “del acuerdo número NOVENTA Y SIETE, de fecha 05 de abril de 2016, en el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, autoriza la solicitud de modificación al emblema de la candidatura común de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática”.

SEGUNDO. Tercero interesado. Este Tribunal advierte que el tercero interesado cumple con lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en tanto que el mismo presentó su escrito de mérito dentro del plazo de setenta y dos horas en que fue publicitado el medio de impugnación por la responsable.

De igual forma, el ocurso de referencia cumple con los requisitos contenidos en el numeral 4 del precepto legal aludido, ya que el mismo se presentó ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado; se hace constar el nombre del tercero interesado y el domicilio para recibir notificaciones; acompaña los documentos necesarios para acreditar la personería del compareciente, haciendo constar su nombre y firma; y precisa la razón del interés jurídico como tercero interesado, dado que con las manifestaciones vertidas en su escrito –las que se tienen por íntegramente reproducidas en este apartado, atendiendo al principio de economía procesal en la presente causa-, se pronuncia a favor de la legalidad de los actos de la autoridad responsable, aduciendo que ésta sí realizó un análisis de los documentos exhibidos en su momento por el Partido Acción Nacional, respecto a la solicitud de modificación de los convenios de candidatura común celebrados por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa y ayuntamientos del Estado de Durango.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no refirió la configuración de alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, el tercero interesado hizo valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 11, fracción II, de la Ley Adjetiva Electoral local, referente a la falta de interés jurídico del actor, aduciendo que “hasta este momento no se ha presentado el nuevo proyecto por la Secretaria del Consejo”.

Esta Sala Colegiada estima que es **inatendible** la causal hecha valer por el tercero interesado; en virtud de que la manifestación esgrimida por éste, consistente en que “hasta este momento no se ha presentado el nuevo proyecto por la Secretaria del Consejo”, no guarda relación y coherencia alguna respecto de la supuesta falta de interés jurídico del actor, y el objeto de la presente controversia. Es decir, no se advierte claridad, de parte del tercero interesado, en la motivación de la causal hecha valer en la presente causa.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en base a lo siguiente:

a. Forma. El Juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del representante legítimo del partido accionante.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en el Acuerdo Número Noventa y Siete, de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; en ese tenor, el medio de impugnación fue presentado ante la responsable con fecha nueve de abril de esta anualidad, por lo que se

surte el requisito establecido en el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral local, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

c. Legitimación. Son partes en el procedimiento: el actor, Partido Duranguense, por conducto de Jesús Aguilar Flores, quien se ostenta como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral local, de conformidad con los artículos 13, numeral 1, fracción I, y 14, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y la autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, según lo establece el artículo 13, numeral 1, fracción II, del mismo ordenamiento. El tercero interesado en el presente Juicio, lo es el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, numeral 1, de la porción normativa previamente aludida.

d. Personería. La personería del partido actor, al interponer el presente Juicio, se tiene por acreditada, toda vez que comparece a través de Jesús Aguilar Flores, quien se ostenta como representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y tal carácter le es reconocido por la responsable en su informe justificado; lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

e. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

QUINTO. Síntesis de agravios y fijación de la *litis*. Del escrito de demanda, se desprenden, sustancialmente, los siguientes motivos de disenso:¹

1. El enjuiciante aduce como primer agravio, que la solicitud de modificación del convenio de candidatura común celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, fue presentada ante la responsable por una persona que no cuenta con personalidad ni legitimación, para efecto de promover ante dicha

¹AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.
Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.
Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.
Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.

autoridad electoral, en nombre y representación del Consejo Estatal de la candidatura común, la modificación al convenio de referencia.

Lo anterior es así, pues el actor esgrime que, del contenido del convenio de mérito -mismo que fue aprobado por el Instituto Electoral local-, no se observa la existencia de la figura de **Representante Legal de la candidatura común**, estimando que la responsable debió de haber analizado de manera inicial, si dicha persona se encontraba legitimada, o bien, si contaba con personalidad reconocida para comparecer con tal carácter; por lo que al no realizar análisis alguno, el promovente considera que la responsable violentó los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en la Carta Magna; ya que, a juicio de éste, Iván Bravo Olivas, promovente de la modificación a los convenios de candidatura común, en el caso particular, no justifica, ni acredita su personalidad de representante legal de la misma, y pese a ello, la autoridad administrativa electoral local dio trámite a la solicitud en comento.

2. Como segundo disenso, el actor aduce la omisión por parte de la responsable, de correrle traslado de los acuses de recibo de la convocatoria dirigida a los miembros del Consejo Estatal de la candidatura común; lo anterior, en relación a la celebración de la Sesión Extraordinaria Número Dos de dicho Consejo, aduciendo la contravención del principio de máxima publicidad en materia electoral.

3. Por otra parte, el actor alude que le causa agravio el hecho de que la convocatoria que acompañó Iván Bravo Olivas –ostentándose como representante legal de la candidatura común- como anexo del escrito presentado ante el Consejo General del Instituto Electoral local, en fecha cuatro de abril del dos mil dieciséis, fuera signada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, y no así por el Presidente del Consejo Estatal de la candidatura común, quien –según lo aduce el enjuiciante- acorde al convenio de candidatura común aprobado, es quien debiera convocar a dichas sesiones del Consejo Estatal de referencia.

4. Asimismo, el actor manifiesta diversas irregularidades, que lo llevan a establecer que los documentos consistentes en el Acta de Sesión Extraordinaria Número Dos, del Consejo Estatal de la candidatura común, así como su respectiva convocatoria, fueron elaborados de manera simulada por parte de los partidos políticos aliados; en atención a que, considera el actor, que dadas las circunstancias de tiempo, no se pudo haber celebrado dicha sesión en cumplimiento a las formalidades legales, entre éstas, el convocar a los miembros del Consejo Estatal de la candidatura común en menos de dos horas, posteriores a la aprobación, por parte del Consejo General del Instituto Electoral local, del convenio de candidatura común respectivo.

5. Señala el partido actor, como quinto agravio, que el convenio de candidatura común que fuere aprobado, no es susceptible de ser modificado; ya que –a decir del enjuiciante- para poder llevar a cabo dicha modificación, acorde a la personalidad con la cual comparecieron los firmantes de dicho instrumento, ésta debió haber sido suscrita por el propio Agustín Francisco de Asís Basave Benítez, ya que según la Declaración Séptima del convenio aludido, dicha persona es el único facultado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para suscribir, y en su caso, realizar modificaciones al convenio de candidatura común que se concrete.

En tal virtud, aduce el actor, que no es legalmente factible que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática suscriba cualquier acuerdo para efecto de modificar el convenio de candidatura común, pues lo único que pueden llevar a cabo los Comités Ejecutivos Estatales es revisar y proponer modificaciones al convenio celebrado; y en ese sentido, considera el promovente que se infringieron los requisitos mínimos estipulados en el artículo 32 BIS, numeral 3, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en tanto que la autoridad responsable no realizó un estudio suficiente, previo a la autorización de

la modificación al convenio de candidatura común, objeto de la presente controversia.

6. Finalmente, el partido enjuiciante estima que no existe certeza legal o jurídica de la fecha cierta de elaboración del Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de la Candidatura Común de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, en razón de que no cumple con lo establecido en los artículos 10 y 27 de la Ley de Notariado para el Estado de Durango, pues señala el actor, que, el acta referida es un documento privado, y por tanto, carece de validez, al no poseer protocolo, folio, así como la falta de dato alguno que acredite que fue aprobada por persona con facultades para ello; además de no cumplir con los requisitos de documento público, al no haber sido elaborado por un funcionario público, así como tampoco aparece registrada ante alguna dependencia pública registral.

Derivado de lo antes expuesto, la *litis* en el presente asunto se circunscribe a verificar, por un lado, la constitucionalidad y legalidad del Acuerdo controvertido; y por otro, a analizar si son fundadas las violaciones de formalidad alegadas por el partido actor, respecto a que la responsable omitió correrle traslado de los acuses de recibo de la convocatoria dirigida a los miembros del Consejo Estatal de la candidatura común.

En tal virtud, de resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, esta Sala ordenará la revocación de la materia de impugnación, para los efectos que estime conducentes; de lo contrario, la misma será confirmada, por sostenerse su constitucionalidad y legalidad.

SEXTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, este no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción²) la autoridad

²**INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad

responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en el presente apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. El estudio de los agravios hechos valer por el partido actor, se realizará de manera consecutiva, en el orden en que fueron identificados en la síntesis previa; lo anterior, en el entendido de que dicha forma de proceder, no irroga perjuicio alguno al promovente, pues lo importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el análisis de mérito.

Se considera conveniente precisar, en el caso que nos ocupa, que, tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 32 BIS, de la Ley Sustantiva Electoral local, se trata en sí de dos convenios de candidatura común: uno para postular candidato para la elección de Gobernador del Estado de Durango; y otro para la postulación de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, así como para la elección de los ayuntamientos del Estado. En tal virtud, la procedencia de la modificación del emblema correspondiente, decretada por la responsable en el

de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/lusElectoral>

Acuerdo Noventa y Siete impugnado por el actor, atañe a ambos instrumentos.

Otra cuestión que resulta imprescindible dejar en claro, es que si bien en la copia certificada del escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, firmado por Iván Bravo Olivas –la que obra a foja 000203 del expediente del presente Juicio-, por el cual hace del conocimiento a la autoridad administrativa electoral local, de la modificación al emblema de la candidatura común, tanto en el convenio para postular candidatos a diputados y ayuntamientos, como en el instrumento para postular candidato a Gobernador del Estado, signados por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se hace referencia a la modificación de la *cláusula Décimo quinta* en ambos convenios, pero lo cierto es, que en el convenio de candidatura común para la elección de diputados por mayoría relativa y ayuntamientos, la cláusula relativa al emblema es la correspondiente a la *décimo cuarta*.

Este Tribunal realiza la precisión antes relatada, en el entendido de que ello constituye un mero *lapsus calami*, y por lo tanto, tal situación no irroga perjuicio alguno al partido actor, pues lo trascendental, en la especie, es que se presentó una solicitud de modificación a los convenios antes aludidos, relacionada con el emblema de la candidatura común entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, y sobre la misma, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango resolvió lo previsto en el Acuerdo Número Noventa y Siete, ahora impugnado.

El enjuiciante aduce como primer agravio que la solicitud de modificación del convenio de candidatura común celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, fue presentada ante la responsable, por una persona que no cuenta con personalidad ni legitimación para efecto de promover ante dicha autoridad electoral, en nombre y representación del Consejo Estatal de la candidatura común, la modificación al convenio de referencia.

Lo anterior es así, pues el actor esgrime que del contenido del convenio de mérito, -mismo que fue aprobado por el Instituto Electoral local-, no se observa la existencia de la figura de **Representante Legal de la Candidatura Común**, estimando que la responsable debió de haber analizado de manera inicial, si dicha persona se encontraba legitimada, o bien, si tenía personalidad reconocida, para comparecer con tal carácter; por lo que al no realizar análisis alguno, el promovente considera que la responsable violentó los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en la Carta Magna, ya que, a juicio de éste, Iván Bravo Olivas, promovente de la modificación a los convenios de candidatura común, en el caso particular, no justifica ni acredita su personalidad de representante legal de la misma, y pese a ello, la autoridad administrativa electoral local dio trámite a la solicitud en comento.

En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional estima que el presente motivo de disenso resulta **parcialmente fundado**, por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 41, base I, primer y tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

Artículo 41.

(...)

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

(...)

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

(...)

En ese sentido, el artículo 23, numeral 1, incisos c) y j) de la Ley General de Partido Políticos, al respecto señala lo que a continuación se transcribe:

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

(...)

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

(...)

j) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable;

Asimismo, el artículo 26, numeral 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, precisa lo siguiente:

ARTÍCULO 26

(...)

5. Los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Constitución, la Constitución Local, la Ley General, la Ley General de Partidos, y las que conforme a las mismas establezcan sus estatutos.

Del análisis de los artículos transcritos con antelación, se advierte que los partidos políticos son entidades de interés público, con facultades para regir su vida interna, bajo los principios de auto-organización y auto-determinación; por lo que se colige la existencia de una democracia al interior de dichos institutos políticos.

En atención a lo anterior, la democracia interna se plasma, pues, en la exigencia de que los partidos políticos rijan su organización y funcionamiento interno mediante reglas determinadas.

En el mismo orden de ideas, el artículo 32 BIS numeral 1, de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, determina lo que a continuación se detalla:

ARTÍCULO 32 BIS

1. Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen

candidato común deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo General, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.³

Así pues, vemos que dentro de los derechos que la propia norma electoral local le otorga a los institutos políticos, está el poder postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de Ayuntamientos.

Por lo tanto, en la especie, dicho derecho se vio materializado con la celebración del convenio de candidatura común para la elección de Gobernador, de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; así como la celebración del similar, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango. Convenios aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral local, en fecha catorce de febrero y el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente.

Ahora bien, el treinta y uno de marzo siguiente, Iván Bravo Olivas, presentó escrito para modificar los convenios aludidos con antelación, en lo que se refiere al emblema común de los partidos signatarios; anexándole el Acta de la Sesión Extraordinaria Dos del Consejo Estatal de la candidatura común; quien en efecto, en dicho ocurso, se ostentó como “Representante Legal de la Candidatura Común”; documentales que obra, en autos del expediente al rubro indicado, de la foja 000404 a la 000416.

El cuatro de abril siguiente, en alcance al oficio reseñado en el párrafo que antecede, Iván Bravo Olivas, presentó escrito ante el Consejo General electoral, con la intención de hacer llegar la convocatoria que fue notificada a los miembros del Consejo de la Candidatura Común, sobre la Sesión Extraordinaria Número Dos del Consejo Estatal de la candidatura común que fue celebrada el día veintidós de marzo del año en curso;

³ El subrayado y resaltado en **negritas**, es de este órgano jurisdiccional.

documentales que obran en autos del expediente al rubro indicado, de la foja 000401 a la 000403.

A las constancias de autos referidas, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción III; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

En ese sentido, y como bien lo advierte el promovente, de la lectura íntegra realizada a los convenios de candidatura común para la elección de Gobernador de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como la para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de la integración de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango, previamente señalados, en ninguna de sus partes se establece que la candidatura común en cuestión, cuente con un **representante legal ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango**.

Lo anterior es así, pues en términos de la Cláusula Séptima del convenio de candidatura común para la elección de Gobernador, así como en la Cláusula Sexta de aquél correspondiente a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de la integración de los treinta y nueve ayuntamientos, se establece lo que a la letra se señala:

En términos de lo dispuesto por el artículo 32 QUATER, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, **cada partido político que suscribe el presente convenio conservará su propia representación ante el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Municipales Electorales**⁴, así como ante las mesas directivas de casilla que se instalen en todo el estado de Durango, en la jornada del 5 de junio de 2016, en los cuales se postulen candidatos comunes a Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa, Presidentes Municipales Síndicos y Regidores del Estado de Durango por este convenio de Candidatura común.

(...)

En ese sentido, del contenido del convenio, en lo que interesa, se desprende de las cláusulas aludidas, que los partidos no designaron representante legal para la candidatura común, puesto que cada partido

⁴ Lo subrayado y en negritas, es de este Tribunal.

político que suscribió los convenios respectivos, conservaron su propia representación ante la autoridad administrativa electoral local.

Ya que en este caso, un representante legal, sería la persona que actúa en nombre de la candidatura común, recayendo en ésta los efectos de tales actos. Un **representante legal**, es aquél que ha sido reconocido por la ley como tal.

Por lo tanto, este Tribunal estima que, dicha figura, al no estar contemplada en los convenios de candidatura común, **lo correcto es que Iván Bravo Olivas, deje de ostentarse como tal**, ante el Consejo General del Instituto Electoral local; de ahí, que le asista la razón –en parte- al Partido Duranguense, en ese sentido.

Ahora bien, el actor refiere que Iván Bravo Olivas, promovente de la modificación a los convenios de candidatura común, en el caso particular, no justifica, ni acredita su personalidad de representante legal de la misma, y pese a ello, la autoridad administrativa electoral local dio trámite a la solicitud en comento.

Sin embargo, para este Tribunal, es un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, que Iván Bravo Olivas, figura como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral local; entendido como tal, aquél que es registrado formalmente ante el órgano electoral responsable.

Por lo tanto, en los convenios de candidatura común para la elección de Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa y de la integración de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango, al ser el Partido Acción Nacional, una de las partes, éste puede -a través de su representante propietario-, tramitar ante el Consejo General del Instituto Electoral, temas inherentes a las dicha candidatura.

Advertido lo anterior, en la especie, contrario a lo manifestado por el actor, no resulta violatorio a los principios rectores en materia electoral, el hecho de que la responsable haya dado trámite a la solicitud presentada por Iván Bravo Olivas, para modificar el emblema de la Candidatura Común de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Asimismo, cabe destacar, que dicho representante propietario del Partido Acción Nacional, **fue únicamente el conducto por el que se hizo llegar los documentos relacionados a la convocatoria que fue notificada a los miembros del Consejo de la Candidatura Común, sobre la Sesión Extraordinaria Número Dos del Consejo Estatal de la candidatura común que fue celebrada el día veintidós de marzo del año en curso, así como el Acta de la Sesión Extraordinaria referida.**

Por lo tanto, si dicha modificación al emblema que integran la candidatura común de la que se viene dando cuenta, fue –en todo caso– autorizada y celebrada por quienes en los convenios respectivos, se les reconoce sus facultades para ello –lo que se analizará en el estudio del agravio quinto–, en nada afecta al actor, el hecho de que Iván Bravo Olivas, representante propietario del Partido Acción Nacional, haya sido el medio para hacer llegar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, los documentos que acrediten dicha modificación.

De ahí que, al respecto, no le asista la razón al promovente, en tanto que éste estima que la responsable de manera errónea dio trámite a la solicitud en comento.

En cuanto al agravio identificado como segundo, el actor aduce la omisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral local, de correrle traslado de los acuses de recibo, respecto a la convocatoria dirigida a los miembros del Consejo Estatal de la candidatura común, para la celebración de la Sesión Extraordinaria Número Dos de dicho Consejo, aduciendo la contravención del principio de máxima publicidad en materia electoral.

Esta Sala Colegiada estima **fundado** el presente agravio por las siguientes consideraciones:

El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de nuestra Carta Magna, establece que las Constituciones y leyes locales deben garantizar que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y que en el ejercicio de sus funciones sean principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Estos principios, permiten contar con mayores herramientas al sistema electoral, para asegurar autoridades legítimas y, sobre todo, para que se protejan los derechos de la ciudadanía y se respeten sus decisiones políticas, ya que garantizan una verdadera seguridad jurídica.

Por lo que refiere al principio de *máxima publicidad*, éste fue adicionado en la reforma constitucional de dos mil catorce, sustentándolo como un nuevo pilar en materia electoral.

Dicha reforma, introdujo la noción de máxima publicidad en materia electoral, lo cual se justifica porque la información generada y controlada por el Estado y el órgano electoral, federal y local, no es de propiedad e interés privado, toda vez que sus contenidos y usos potenciales conciernen a la colectividad.

La *máxima publicidad* desde el punto de vista electoral, la podemos definir como el principio que permite a la población conocer todos los actos de los partícipes en una contienda electoral, permitiendo apreciar con nitidez la actuación que realizan las autoridades administrativas y jurisdiccionales, lo que conlleva un criterio para juzgar acerca de la calidad democrática de un sistema político.

El éxito en el desempeño de todas las autoridades electorales, es lograr interesar e informar a la sociedad de los temas relativos a sus derechos

político-electorales; ya que de no hacerlo, no se cumpliría el objetivo del ordenamiento constitucional que establece como principio rector la máxima publicidad.

Ahora bien, para la debida contestación del presente agravio, este órgano jurisdiccional estima necesario establecer la normativa a la que la autoridad responsable debe constreñir su actuación en lo pertinente a las formalidades para la entrega de documentos y anexos necesarios a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local, para el análisis de los asuntos a desarrollar en el orden del día de la sesión que corresponda, con la finalidad de que éstos, estén en posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenga; obligación por parte de la responsable, que encuentra su sustento en el artículo 10, inciso b), del Reglamento de Sesiones del Consejo General que a continuación se transcribe:

Reglamento de Sesiones del Consejo General

Artículo 10. Atribuciones del Secretario.

El Secretario tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

b) **Entregar**, dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, a los integrantes del Consejo General, **los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día**, recabando los acuses de recibo correspondientes;

(...)⁵

De lo antes transcrito, se aprecia que el Secretario del Consejo General, tiene la obligación de hacer la entrega íntegra de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión correspondiente, a fin de que los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local –incluidos los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados- cuenten con la información suficiente y oportuna.

⁵ El resaltado en negritas, es de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, como se ha precisado con antelación, el partido actor se duele de la omisión por parte de la responsable, de no haberle corrido traslado de los acuses de recibo, respecto a la convocatoria dirigida a los miembros del Consejo Estatal de la candidatura común. Lo anterior, en tanto que dicha documentación, se entiende que, en todo caso, fue presentada por los partidos aliados en candidatura común (Acción Nacional y de la Revolución Democrática) junto con la solicitud de modificación a los convenios respectivos; y en ese tenor, la responsable –por conducto de la Secretaria del Consejo- debió correr traslado de dicha documentación anexa al partido actor, para la celebración de la Sesión Extraordinaria Número Treinta y Nueve, del Consejo General del Instituto Electoral local, a celebrarse el cinco de abril del dos mil dieciséis.

En ese sentido, esta Sala Colegiada advierte lo siguiente:

Consta en autos del presente expediente, a foja 0000457, que mediante escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, Iván Bravo Olivas, ostentándose como representante legal de la candidatura común de mérito, informó al Consejo General del Instituto Electoral local, sobre las modificaciones a la cláusula de los convenios de candidatura común celebrados entre el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, para postular candidatos a Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango, en lo que refiere al emblema; adjuntando a dicho escrito, el original del acta de Sesión Extraordinaria Número Dos del Consejo Estatal de dicha candidatura común.

El cuatro de abril siguiente, en alcance al oficio referido en el párrafo anterior, Iván Bravo Olivas, remitió la convocatoria que fue notificada a los miembros del Consejo de la candidatura común, referente a la Sesión Extraordinaria Número Dos, celebrada el veintidós de marzo del año que transcurre, la cual obra a foja 0000401, del presente expediente.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte, de la convocatoria a Sesión Extraordinaria Número Treinta y Nueve del Consejo General del Instituto Electoral local, –contenida en copia certificada a foja 000454 del expediente al rubro- que el punto seis del orden del día, fue el relativo a la aprobación, en su caso, del Acuerdo Número Noventa y Siete, por el que se resuelve sobre la solicitud de modificación al emblema de la candidatura común de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Asimismo, del oficio de fecha cuatro de abril del dos mil dieciséis, dirigido a Jesús Aguilar Flores, representante del Partido Duranguense– contenido a foja 0000455- por el cual la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electora local, le remitió los documentos que iban a ser discutidos y analizados en la Sesión Extraordinaria Número Treinta y Nueve de dicho Consejo, en lo que interesa, se desprende que únicamente se le remitió al Representante del Partido Duranguense, el proyecto del Acuerdo Número Noventa y Siete, por el que se resuelve sobre la solicitud de modificación al emblema de la candidatura común de mérito.

En ese tenor, no se advierte que se le haya hecho entrega, de los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión del proyecto de resolución, sometido a aprobación por parte de los integrantes del Consejo, es decir, aquellos que hayan sido de utilidad para sustentar el sentido de tal proyecto, como lo fueron los remitidos por el Consejo Estatal de la candidatura común al Consejo General del Instituto Electoral local, consistentes en los oficios de fechas treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis y cuatro de abril siguiente, así como sus respectivos anexos; es decir, el Acta de Sesión Extraordinaria Número Dos del Consejo Estatal de la candidatura común y su convocatoria respectiva, de la cual se desprenden los acuses de recibo de los que se duele el actor, no le fueron entregados.

Máxime a lo anterior, se desprende a foja 000127 de los autos, el voto concurrente formulado por el Consejero Electoral Fernando Jesús Román Quiñones, en relación al Acuerdo Número Noventa y Siete

emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, en el que se resolvió sobre la solicitud de modificación al emblema de la candidatura común de referencia; en dicho voto concurrente el consejero electoral manifestó en lo que interesa, lo que enseguida se transcribe:

(...)

Sin embargo, en la Sesión Extraordinaria #39 convocada de manera urgente, de fecha 05 de abril del presente año, solamente fue circulado el Acuerdo en mención y no fueron entregados los documentos signados por el Licenciado Iván Bravo Olivas, Representante Legal de la Candidatura Común

(...)

A las documentales públicas aludidas en el presente apartado, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción III; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En este orden de ideas, para este órgano jurisdiccional es factible concluir que, en la especie, la autoridad responsable, con su proceder, violentó en perjuicio del promovente, los principios de legalidad y de máxima publicidad, dado que, de las constancias de autos, ha quedado acreditada la omisión por parte de la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral local, de haber acompañado **íntegramente**, los documentos y/o anexos necesarios para la discusión del proyecto de Acuerdo Número Noventa y Siete, por el que se resuelve sobre la solicitud de modificación al emblema de la candidatura común de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, mismo que fue aprobado en Sesión Extraordinaria Número Treinta y Nueve, celebrada el pasado cinco de abril del año en curso. En ese tenor, el agravio resulta **fundado**.

Por otra parte, como tercer agravio, el actor alude que la convocatoria que acompañó Iván Bravo Olivas, en su carácter de representante legal de la candidatura común -como anexo del escrito presentado ante el Consejo General del Instituto Electoral local, en fecha cuatro de abril del dos mil dieciséis- fue signada por el Presidente del Comité Directivo

Estatad del Partido Acción Nacional, y no así por el Presidente del Consejo Estatal de la candidatura común, quien acorde al convenio respectivo, según el actor, es quien debiera de convocar a dichas sesiones del Consejo Estatal de referencia.

Este órgano jurisdiccional estima **infundado** el presente agravio por las siguientes consideraciones:

De los convenios de candidatura común, tanto para la elección de Gobernador, como para elección de diputados por el principio de mayoría relativa, presidentes municipales, síndicos y regidores del Estado de Durango, en el proceso electoral 2015-2016, celebrados por el Partido Acción Nacional y por el Partido de la Revolución Democrática, mismos que obran a fojas 0000328 a la 0000399, se advierte que dichos institutos políticos, acordaron que la presidencia del Consejo Estatal de la candidatura común, le correspondería al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, esta Sala Colegiada estima que no le asiste la razón al enjuiciante, en atención a que el Ingeniero Juan Quiñonez Ruiz, cuenta con ambas calidades, es decir, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, y asimismo Presidente del Consejo Estatal de la candidatura común. Por lo tanto, no se estima que tal situación le cause agravio al actor, al haber suscrito –Juan Quiñonez Ruiz- la convocatoria en su primera calidad; lo anterior, por tratarse de la misma persona física.

Ahora bien, respecto al cuarto agravio, el actor manifiesta diversas irregularidades, que lo llevan a establecer que los documentos consistentes en el Acta de Sesión Extraordinaria Número Dos del Consejo Estatal de la candidatura común, así como su respectiva convocatoria, fueron elaborados de manera simulada por parte de los partidos políticos que pertenecen a ella; en atención a que considera que dadas las circunstancias de tiempo, no se pudo haber celebrado dicha sesión en cumplimiento a las formalidades legales, entre éstas, el

convocar a los miembros del Consejo Estatal de la candidatura común, en menos de dos horas, posteriores a la aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral local del convenio de candidatura común respectivo.

Esta Sala Colegiada estima **inoperante** el presente agravio, por las siguientes consideraciones:

Tal y como se establece en el artículo 16, numeral 2, de la Ley Adjetiva Electoral local, el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

En ese sentido, el actor sostiene su agravio en meras suposiciones, ya que no aporta elementos que comprueben su dicho, es decir, que el acta de Sesión Extraordinaria Número Dos del Consejo Estatal de la candidatura común, así como su respectiva convocatoria, fueron elaboradas de manera simulada por parte de los partidos políticos que pertenecen a la candidatura común.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte de los convenios de candidatura común celebrados entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, para la elección de Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa, presidentes municipales, síndicos y regidores, para el proceso electoral 2015-2016, -contenidos a fojas 0000328 a la 0000399- de sus cláusulas Décima Primera y Décima, respectivamente, que en lo que atañe a las facultades del Consejo Estatal de dicha candidatura común, éste deberá reunirse por lo menos dos veces al mes en el lugar que determine la convocatoria; y que además para que sus sesiones sean válidas, se requerirá la presencia simultánea de la mayoría de sus miembros, no teniendo efectos los acuerdos o resoluciones adoptados en sesión que no cumpla con esta condición.

En ese sentido, no se desprende de los referidos convenios, que la candidatura común haya establecido plazos determinados para la convocatoria y celebración de las sesiones de su Consejo Estatal. Asimismo, se advierte del Acta de la Sesión Extraordinaria Número Dos de dicho Consejo, lo que a continuación se transcribe:

(...)

En virtud de lo anterior, el Ingeniero JUAN QUIÑONEZ RUIZ, Presidente del Consejo Estatal, en el desahogo del Segundo Punto del orden del día procedió a informar a los presentes que de tres miembros con derecho a voto que integran el Consejo Estatal, asistieron a la convocatoria tres miembros, por lo que hay Quórum Legal para sesionar, **por lo que hace la Declaratoria de Quórum legal para sesionar y validos y legales todos los acuerdos y resoluciones que se adopten en el desarrollo de la misma, los cuales por ese hecho tendrán plena validez jurídica.**⁶ (...)

Por lo anterior, se considera que el actor no prueba su afirmación, ya que no aporta -ni se advierte algún elemento- que desvirtúe la validez del Acta de Sesión Extraordinaria Número Dos del Consejo Estatal de la candidatura común, así como su respectiva convocatoria. En consecuencia, el agravio deviene **inoperante**.

Señala el partido actor, como quinto agravio, que el convenio de candidatura común que fuere aprobado, no es susceptible de ser modificado; ya que –a decir del enjuiciante- para poder llevar a cabo dicha modificación, acorde a la personalidad con la cual comparecieron los firmantes de dicho instrumento, ésta debió haber sido suscrita por el propio Agustín Francisco de Asís Basave Benítez, ya que según la Declaración Séptima del convenio aludido, dicha persona es el único facultado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para suscribir, y en su caso, realizar modificaciones al convenio de candidatura común que se concrete.

En tal virtud, aduce el actor, que no es legalmente factible que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática suscriba cualquier acuerdo para efecto de modificar el convenio de candidatura común, pues lo único que pueden llevar a cabo

⁶El resaltado en negritas, es de este órgano jurisdiccional.

los Comités Ejecutivos Estatales es revisar y proponer modificaciones al convenio celebrado; y en ese sentido, considera el promovente que se infringieron los requisitos mínimos estipulados en el artículo 32 Bis, numeral 3, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en tanto que la autoridad responsable no realizó un estudio suficiente, previo a la autorización de la modificación al convenio de candidatura común, objeto de la presente controversia.

El agravio hecho valer resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones:

En primer término, esta Sala Colegiada estima pertinente hacer mención del marco jurídico aplicable -en lo que interesa- tratándose de la postulación de candidaturas comunes por parte de los partidos políticos, en el proceso electoral local.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO

Artículo 32.-

1. Los partidos políticos, para las elecciones que se celebren en la Entidad Federativa, podrán constituir frentes, coaliciones, así como fusionarse, de conformidad a las disposiciones y reglas establecidas en la Ley General y en la Ley General de Partidos Políticos, para tal efecto.

Artículo 32 BIS.-

1. Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo General, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

2. Los partidos políticos que postulen candidato a Gobernador en común deberán también suscribir convenio de candidatura común para los cargos a integrar los ayuntamientos en todos los municipios que conforman la geografía electoral del Estado.

3. El convenio de candidatura común deberá contener:

I. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

II. Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;

III. Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;

IV. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;

V. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, y

VI. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

Artículo 32 TER.-

1. Al convenio de candidatura común deberá anexarse los siguientes documentos:

I. La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral; y

II. Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

Artículo 32 QUÁTER.-

1. El Consejo General dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

2. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

3. Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

4. Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Consejo General.

5. En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.

(...)

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE DURANGO

(...)

Artículo 27. De las modificaciones al convenio de candidatura común

(...)

3. El convenio de candidatura común podrá ser modificado hasta treinta días antes de la jornada electoral, en cuyo caso las boletas y el material electoral no podrán ser modificados si estos ya estuvieran impresos. La solicitud del convenio deberá acompañarse de la documentación que acredite que **los órganos facultados de los partidos políticos que lo suscriben tomaron esta determinación, de conformidad con los estatutos de cada partido, o que en su caso dicha modificación fue aprobada por quienes tengan esa facultad en el convenio de candidatura común.**

(...)⁷

En segundo lugar, se considera conveniente transcribir, en lo que interesa, la parte considerativa del Acuerdo Número Noventa y Siete controvertido –lo que consta a fojas 000115 a la 000128 del expediente de mérito-:

(...)

VII. Que el artículo 27 párrafo 3 del Reglamento de Candidaturas Comunes emitido por este Consejo General establece lo conducente a las modificaciones al convenio de candidatura común, señalando que el mismo podrá ser modificado hasta treinta días antes del día de la jornada electoral, en cuyo caso las boletas y material electoral no podrán ser modificados si estos ya estuvieran impresos. La solicitud de modificación del convenio deberá acompañarse de la documentación que acredite que los órganos facultados de los partidos políticos que lo suscriben tomaron esta determinación, de conformidad con los estatutos de cada partido, o que en su caso dicha modificación fue aprobada por quienes tengan esa facultad en el convenio de candidatura común.

VIII. Que el treinta y uno de marzo de 2016, el Licenciado Iván Bravo Olivas, en su carácter de representante legal de la candidatura común entre los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presenta escrito mediante el cual informa las modificaciones a la cláusula décima quinta de los convenios de candidatura común presentados para postular candidatos a Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango, en lo que se refiere al emblema común de los partidos políticos que signan los convenios referidos, anexando en original el Acta de la Sesión Extraordinaria número dos del Consejo Estatal de la Candidatura Común.

(...)

⁷ El subrayado y resaltado en **negritas**, es de este órgano jurisdiccional.

XIII. Que de la revisión al acta de la Sesión Extraordinaria 02 del Consejo Estatal de la Candidatura común, en la cual se trató la modificación a la cláusula décimo quinta del convenio de Candidatura común entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, **se constata que para efecto de su desarrollo se convocó de manera oportuna a los miembros del Consejo Estatal y que las modificaciones fueron aprobadas por los ahí presentes.**

XIV. Adicionalmente, del análisis a los documentos referidos, se desprende que tanto la modificación del emblema de la Candidatura común (...) **no son contrarias ni a la Constitución Federal ni a la Constitución Local y mucho menos a la Ley de la materia, por lo que procede aprobar las modificaciones** a los emblemas en los términos solicitados y con las características descritas en el cuerpo del presente Acuerdo.

(...)⁸

Ahora bien, los convenios de candidatura común, celebrados por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática -mismos que obran en copia certificada en los autos del presente expediente, a foja 000129 a la 000199- establecen, en los apartados correspondientes, lo siguiente:

DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

(...)

SÉPTIMA.- Que como se desprende de los puntos cuarto y quinto del acuerdo *ACU-CEN-168/2015*, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la política de alianzas para el proceso electoral local ordinario 2015-2016 de las entidades de Durango y Zacatecas, de fecha 22 de diciembre del año dos mil quince, se delega la facultad al C. AGUSTÍN FRANCISCO DE ASÍS BASAVE BENÍTEZ en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para que suscriba y en su caso realice las modificaciones a él o los convenios de coalición o candidatura común que se concreten, la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o candidatura común y demás documentación exigida por las legislaciones electorales locales para el proceso electoral local ordinario 2015-2016. Asimismo, se delega la facultad a la C. MARY TELMA GUAJARDO VILLARREAL en su calidad de Secretaria de Alianzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y los presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales de los estados para que revisen y propongan las modificaciones a él o los convenio de la coalición o candidatura común que se concreten, la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o candidatura común, y demás documentación exigida por las legislaciones electorales locales para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

(...)

^{8 8} El subrayado y resaltado en **negritas**, es de este órgano jurisdiccional.

CLÁUSULAS

(...)

(...) Las partes acuerdan que el órgano de Dirección y representación de la presente Candidatura común es el “Consejo Estatal de la candidatura común” (...)

(...)

El Consejo Estatal de la candidatura común será el órgano de gobierno, facultado para llevar a cabo todos los actos necesarios para la consecución del objeto de este convenio. Sus acuerdos se tomarán por consenso y, a falta de éste, la decisión corresponderá a los Presidentes Nacionales de los Partidos Políticos Aliados en forma conjunta con el Candidato a Gobernador o su representante.

El Consejo Estatal de la candidatura común tendrá las siguientes facultades:

(...)

c) Acordar y aprobar, en su caso, las modificaciones al presente convenio.

(...)

A las constancias de autos relatadas, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

De los apartados antes transcritos del contenido de los convenios de candidatura común, esta Sala Colegiada advierte la existencia de una *antinomia jurídica*, respecto de la parte facultada para realizar las modificaciones a dichos instrumentos de la candidatura común, entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional.

En efecto, resulta conveniente, en primer lugar, establecer el concepto de la *antinomia jurídica*, así como los diversos criterios adoptados por los tribunales de la federación, para resolverlas en los casos concretos que se presentan.

La antinomia deriva de la ambigüedad del lenguaje mismo, en el entendido de que ésta puede desarrollarse en los tres planos que lo componen: semántico, sintáctico y pragmático; trascendiendo, por

supuesto, al lenguaje jurídico utilizado en los textos normativos, provocando conflictos en la solución de controversias.

De acuerdo con Germán Cisneros Farías, “La noción de antinomia pertenece al pensamiento sistemático, ya que presupone la idea de un sistema y de que éste tiene coherencia interna. Todo ordenamiento jurídico persigue un mínimo de coherencia, y por lo tanto no tolera las antinomias, es decir, que dos normas aplicables al mismo caso den soluciones contrarias o contradictorias”⁹.

La tesis identificada con la clave 165344. I.4o.C.220 C, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro **ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN**.¹⁰, establece que la antinomia es la situación en la que, **dos normas** pertenecientes a un mismo sistema jurídico, **que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico**, y esto impide su aplicación simultánea.

En ese sentido, la tesis de referencia continúa apuntando que, antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla; pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, debe recurrir a los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias, mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra. Lo anterior, supone un mecanismo de *subsunción normativa*, siendo tres los criterios tradicionales para resolver antinomias jurídicas:

⁹ Consultable en el siguiente link:
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/8/ard/ard2.htm>

¹⁰ La utilización de tales criterios hermenéuticos también fueron invocados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de la contradicción de tesis identificada con la clave 293/2011, tratándose de antinomias que se presenten en la regulación de derechos humanos.

a) Criterio jerárquico (la ley superior deroga a la inferior): es decir, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante.

b) Criterio cronológico: en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva.

c) Criterio de especialidad: ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda; pues el criterio se sustenta en que la ley especial substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria).

Sin embargo -señala la tesis en cita-, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros criterios, los cuales resultan aplicables, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razonabilidad, pues en lugar de resolver antinomias por *mera subsunción* de reglas, pugnan por aplicar una *ponderación de principios* en cada caso particular. Entre éstos, se encuentran los siguientes:

a) **Inclinarse por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto:** por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última.

b) Criterio en el cual **se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplica la que maximice la tutela de los intereses en juego:** lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos.

c) Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que **prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto.**

En la especie, en los convenios de candidatura común suscritos entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se contienen dos supuestos normativos que rigen, en un mismo plano, el establecimiento de facultades para realizar modificaciones a los instrumentos de mérito, configurándose una antinomia que impide distinguir de manera clara y precisa, cuáles son los sujetos que intervienen para llevarlas a cabo.

Por un lado, en el apartado de declaraciones del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que, derivado de un Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, y tal como lo afirma el partido actor en la presente causa, el facultado para suscribir y realizar modificaciones al convenio de candidatura común, por parte de ese partido político, es Agustín Francisco de Asís Basave Benítez, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; señalándose concretamente que **en lo tocante a la propuesta y revisión de modificaciones al convenio aludido**, los facultados serán la propia Secretaria de Alianzas del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político de referencia, así como los respectivos presidentes de los comités ejecutivos estatales de dicho partido.

Luego, en el apartado de Cláusulas de los convenios de candidatura común, específicamente en la DÉCIMA PRIMERA, del convenio de candidatura común para el cargo de Gobernador, y en la DÉCIMA, del convenio para los cargos de diputados por mayoría y ayuntamientos, se establece que el *Consejo Estatal de la candidatura común*, como órgano de gobierno previsto en dichos instrumentos, tiene facultad para acordar y aprobar, en su caso, las modificaciones a los mismos.

Ahora bien, del análisis al contenido de los convenios referidos, se observa que el Consejo Estatal de la candidatura común se integra por

una Presidencia, que corresponde al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; un Secretario, que será el Presidente del Partido de la Revolución Democrática (**no especificando si se trata del Presidente del partido en el ámbito local o nacional**); los representantes de los partidos políticos que constituyen la candidatura común; y el candidato a Gobernador o su representante. Por lo que no se advierte expresamente, la participación en dicho órgano, del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, sobre todo en lo que respecta al acuerdo y aprobación de modificaciones a los convenios aludidos.

Lo anterior, máxime que de la copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria Dos del Consejo Estatal de la candidatura común, la que obra en autos de este expediente a foja 000204 a la 000215, por la que se acordó modificar el emblema correspondiente, **no se advierte la intervención -y respectiva aprobación- de Agustín Francisco de Asís Basave Benítez, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática**; pues de parte de dicho instituto político, consta la aprobación de René Galindo Bustamante, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, así como la de Denis Galindo Bustamante y la de Iván Bravo Olivas, en su calidad de representantes del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

A la constancia de autos aludida en el párrafo anterior, se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

He ahí en donde se presenta la antinomia jurídica, dado que, por una parte, los apartados correspondientes de los convenios de candidatura común, disponen que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, es el sujeto facultado por dicho instituto político para suscribir y realizar modificaciones a los instrumentos de mérito; y entonces, **se interpretaría que,**

necesariamente, debiese obrar su aprobación en el Acta levantada con motivo de la modificación al emblema de la candidatura común, de parte de los sujetos signantes del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, simultáneamente, existe otra disposición en los convenios de candidatura común, en la que se establece que el Consejo Estatal de la candidatura común, como órgano de gobierno en dicha alianza, es el encargado de llevar a cabo todos los actos necesarios para la consecución del objeto de los convenios respectivos. Y en ese tenor, **expresamente cuenta con la facultad de acordar y aprobar, en su caso, las modificaciones atinentes. Por lo tanto, si en autos obra constancia de que, efectivamente, el Consejo Estatal de la candidatura común, aprobó la modificación del emblema motivo de la presente controversia, entonces también sería dable deducir que dicha actuación resulta plenamente válida;** ello, conforme a los convenios de coalición respectivos, así como en armonía a lo dispuesto tanto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, como por el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango.

Una vez sentadas y bien identificadas las dos variantes jurídicas que derivan de la antinomia antes planteada, este Tribunal Electoral considera prudente optar por la que resulte más favorable a la consecución del objeto de la candidatura común presentada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para las elecciones de Gobernador, diputados locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos. Ello, con fundamento en los criterios para la solución de antinomias jurídicas mediante ejercicio de la ponderación de principios y circunstancias concretas, consistentes en **inclinarse por la disposición más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, así como elegir la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplique la que maximice la tutela de los intereses en juego.**

En el caso concreto, esta Sala Colegiada realiza un ejercicio de ponderación, en función de las circunstancias y posibles consecuencias que se advierten de acoger una u otra variante normativa. En efecto, se distinguen los siguientes escenarios:

Por un lado, se considera que, de tener por aplicable el supuesto consistente en que resulta necesario que obre la aprobación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, ello implicaría, en primer término, revocar la determinación de la autoridad responsable, en tanto que en ésta se autorizó la modificación al emblema de la candidatura común. Consecuentemente, de persistir los partidos políticos en pretender modificar dicho emblema, tendrían que convocar a la instancia partidaria nacional correspondiente, a efecto de hacer cumplir lo dispuesto en los convenios respectivos; y posteriormente, instar a la autoridad electoral, a través de la solicitud respectiva, para que declare procedente tal modificación, siempre y cuando, se ajuste a los plazos y condiciones previstas en la normativa electoral local aplicable.

Por otro, de considerar válidamente aplicable la hipótesis normativa por la que el propio Consejo Estatal de la candidatura común, según las cláusulas relativas de los convenios aludidos, y en función de quienes lo integran -en el entendido de que el Secretario de dicho órgano, lo es el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, tal y como se advierte en la copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria Dos del Consejo referido, de fecha veintidós de marzo de la presente anualidad-, la consecuencia jurídica consistiría en tener por satisfecha la constitucionalidad y legalidad de la autorización de la modificación del emblema, y ésta seguiría surtiendo efectos, **lo que significaría una circunstancia más favorable a los institutos políticos signantes de la candidatura común, pues ello obedecería a una mayor practicidad en el caso concreto.**

Lo antes expuesto, dado que no se les impondría *presión* alguna –por así decirlo- respecto a retrotraer el procedimiento para acordar la modificación de mérito, así como obligarlos a convocar al sujeto del órgano nacional del Partido de la Revolución Democrática, ajustándolos a los plazos legales previstos para tal efecto.

En tal virtud, esta Sala Colegiada considera que ésta debe ser la variante normativa de los convenios de candidatura común que debe prevalecer en la especie; por lo que, en consecuencia, el agravio hecho valer por el partido actor, **resulta infundado**.

Finalmente, como sexto agravio, el partido actor estima que no existe certeza legal o jurídica de la fecha cierta de elaboración del Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de la Candidatura Común de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, en razón de que no cumple con lo establecido en los artículos 10 y 27 de la Ley de Notariado para el Estado de Durango, pues señala el actor, que, el acta referida es un documento privado, y por tanto, carece de validez, al no poseer protocolo, folio, así como la falta de dato alguno que acredite que fue aprobada por persona con facultades para ello; además de no cumplir con los requisitos de documento público, al no haber sido elaborado por un funcionario público, así como tampoco aparece registrada ante alguna dependencia pública registral.

Esta autoridad jurisdiccional estima que el motivo de disenso resulta **infundado** por las siguientes consideraciones:

Se estima pertinente, hacer mención de las formalidades que deben contener los documentos que, de acuerdo al Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, deben de exhibir los partidos políticos con respecto a los convenios que suscriban para contender mediante candidatura común, así como los facultados para suscribirlos. En ese sentido, el citado reglamento señala:

(...)

Artículo 10. De los anexos al convenio

1. Al convenio de candidatura común deberá anexarse los siguientes documentos:

a) La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral, y

b) Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

2. El convenio de candidatura **común deberá ir acompañado de los originales autógrafos o copias certificadas por fedatario público o por quien tenga la facultad según los estatutos del partido político, de las actas o minutas de las sesiones de los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos** que registrarán candidaturas comunes en las que conste con claridad su celebración conforme a los procedimientos estatutarios de los propios partidos políticos y que se aprobó objetivamente la postulación de candidatos comunes.

Artículo 11. De las firmas del convenio

1. El convenio de candidatura común deberá contener las **firmas autógrafas de quienes lo suscriben**, por cada uno de los dirigentes de los partidos políticos que postularán candidaturas comunes.

(...)¹¹

De lo anteriormente transcrito se tiene que, cuando los partidos políticos suscriban convenios para proponer una candidatura común, éstos deben de acompañar **los originales autógrafos o copias certificadas por fedatario público o por quien tenga la facultad según los estatutos del partido político, de las actas o minutas de las sesiones de los órganos partidistas** respectivos de cada uno de los partidos políticos.

En segundo lugar, se considera conveniente volver a transcribir, en lo que interesa, la parte considerativa del Acuerdo Número Noventa y Siete controvertido –lo que consta a fojas 000115 a la 000128 del expediente de mérito-:

(...)

¹¹ El subrayado y resaltado en **negritas**, es de este órgano jurisdiccional.

VII. Que el artículo 27 párrafo 3 del Reglamento de Candidaturas Comunes emitido por este Consejo General establece lo conducente a las modificaciones al convenio de candidatura común, señalando que el mismo podrá ser modificado hasta treinta días antes del día de la jornada electoral, en cuyo caso las boletas y material electoral no podrán ser modificados si estos ya estuvieran impresos. **La solicitud de modificación del convenio deberá acompañarse de la documentación que acredite que los órganos facultados de los partidos políticos que los suscriben tomaron esta determinación**, de conformidad con los estatutos de cada partido, o que en su caso dicha modificación fue aprobada por quienes tengan en el convenio de candidatura común.

VIII. Que el treinta y uno de marzo de 2016, el Licenciado Iván Bravo Olivas, en su carácter de representante legal de la candidatura común entre los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presenta escrito mediante el cual informa las modificaciones a la cláusula décima quinta de los convenios de candidatura común presentados para postular candidatos a Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango, en lo que se refiere al emblema común de los partidos políticos que signan los convenios referidos, **anexando en original el Acta de la Sesión Extraordinaria número dos del Consejo Estatal de la Candidatura Común.**

Acta contenida en once fojas y un anexo en una foja, en la cual, se aprecia que como desarrollo del punto siete del orden del día se aprueba la modificación a la cláusula décimo quinta referida en el párrafo que antecede, argumentando de que el emblema aprobado en un inicio contenía líneas curvadas a manera de espiral, cuyas crestas sobresalen en la parte superior en color amarillo e inferior en color azul no se ajustan al espacio destinado para el emblema en las boletas electorales, cuyo tamaño es de dos punto veinte centímetros, por lo que la modificación a que se refiere el presente Acuerdo versa en el siguiente sentido: “el emblema incluye en su interior los logotipos de los partidos PAN y PRD; en la parte izquierda, en un cincuenta por ciento del espacio, es para el logotipo del PAN; en la parte derecha, en un cincuenta por ciento es para el logotipo del PRD. El distintivo electoral del PAN se compone un círculo de azul vivo, circunscribiendo las letras PAN, del mismo color azul sobre fondo blanco, enmarcado en un cuadro en esquinas redondeadas también de color azul. El distintivo electoral del PRD se compone sol mexicano estilizado con estructura formada por una circunferencia de dieciséis rayos de trazo ancho, ocho de los cuales son largos y ocho cortos. La distancia entre el límite exterior de la circunferencia y el extremo del rayo es igual al diámetro interior de la circunferencia. El rayo corto llega a dos tercios de esa distancia; el emblema se completa por las siglas PRD.¹²

En el caso en análisis, el partido enjuiciante estima que no existe certeza legal o jurídica de la fecha cierta de elaboración del acta de sesión extraordinaria del Consejo Estatal de la Candidatura Común de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de

¹²El subrayado y resaltado en **negritas**, es de este órgano jurisdiccional.

fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, al carecer de protocolo, de folio, así como de la falta de dato alguno que acredite que fue aprobada por persona con facultades para ello, en contravención a lo establecido en los artículos 10 y 27 de la Ley de Notariado para el Estado de Durango; señalando que el acta en mención es un documento privado, y que carece de validez. Sin embargo, esta Sala Colegiada considera que no le asiste la razón al partido enjuiciante, por las razones que se exponen:

Obra en autos de foja 000204 a la 000215, copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria Número Dos del Consejo Estatal de la Candidatura Común de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, en la que se aprobó la modificación referente al emblema común de los partidos signantes. A dicha constancia este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En el caso a escrutinio, la documental antes referida fue presentada ante la autoridad responsable -en su momento- **en original** por los partidos signantes de la candidatura común correspondiente, según consta en la parte considerativa del Acuerdo Noventa y Siete impugnado. Advirtiéndole esta Sala Colegiada que dicho documento reviste las características contempladas en el artículo 10, numeral 2, del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango; en tanto que lo establecido en tal porción normativa, tiene que ver con las características que deben contener los documentos anexos al convenio de candidatura común, que se registre ante la autoridad electoral local.

En se tenor, se considera que dicha disposición también aplica para el caso de los documentos anexos que los partidos políticos aliados tengan

que presentar, cuando pretendan solicitar a la autoridad electoral, la autorización de una modificación a un convenio de candidatura común.

En ese orden de ideas, el Acta controvertida por el actor resulta legalmente válida, ya que la misma -como ya se aludió anteriormente- fue presentada ante la responsable en original (contenida en once fojas y un anexo en una foja); máxime que, al obrar copia certificada de la misma en el expediente que nos ocupa, este órgano jurisdiccional advierte de su contenido, que en la misma se hacen constar las firmas autógrafas de los miembros del órgano colegiado facultado por el convenio de candidatura común para realizar modificaciones al instrumento respectivo (lo que fue uno de los motivos del Acta levantada), de los representantes partidistas de cada uno de los institutos políticos signantes del convenio, del candidato común al cargo de Gobernador del Estado, así como del representante de este último.

Por lo tanto, si bien, dicho documento, en un contexto legal aislado, pudiese revestir las características de una documental privada, por tratarse de un instrumento cuya formación no está encomendada por la ley, a un funcionario dentro su competencia, **o revestido de fe pública notarial -como refiere el actor en el planteamiento del disenso de mérito-**, lo cierto es, que el Acta controvertida, en la especie, no debe ser vista en un contexto legal aislado, sino que ésta, debe verificarse en función de lo dispuesto por el marco jurídico electoral regulatorio de la constitución, registro y participación de las candidaturas comunes en el Estado de Durango. Lo anterior, en concordancia con la facultad reglamentaria que tiene el propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En esa tesitura, se insiste, que para tener por cierta la fecha en que fue elaborada el Acta de la Sesión Extraordinaria Número Dos del Consejo Estatal de la candidatura común de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, basta que ésta se

haya exhibido en original autógrafa, para su validez y eficacia plena; lo que aconteció en la especie, según se desprende de autos.

Lo anterior, aunado a que, como ya se hizo mención en el estudio de los motivos de disenso previos, no basta la sola afirmación de manera subjetiva que, en el caso, hace el partido enjuiciante, referente a que el Acta de la Sesión Extraordinaria Dos, fue simulada y elaborada con posterioridad a la fecha en la cual –aduce- se supone se elaboró; ya que para sentar por hecho esas aseveraciones, se hace necesario que éstas se demuestren; y al respecto, el partido enjuiciante no ofertó prueba en contrario para demostrar que la fecha –veintidós de marzo de dos mil dieciséis- del Acta en cuestión, fue elaborada de manera simulada y con posterioridad a la fecha que se refuta, por lo que la fecha de elaboración que se contiene en la misma, se reputa como verdadera.

En consecuencia, el motivo de disenso hecho valer al respecto, deviene **infundado**.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Al haberse desestimado los motivos de disenso que tienen que ver con el fondo del Acuerdo impugnado, y al haberse acreditado las violaciones formales aducidas por el partido actor, respecto a la omisión de la responsable, de correrle traslado de los documentos y/o anexos necesarios para la discusión del Acuerdo Número Noventa y Siete, por el que se resuelve sobre la solicitud de modificación al emblema de candidatura común de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en tanto que se considera que dichos documentos debieron ser anexos a la convocatoria para la respectiva Sesión Extraordinaria Número Treinta y Nueve del Consejo General del Instituto Electoral local, este Tribunal estima que lo conducente es **confirmar** el Acuerdo Número Noventa y Siete impugnado, y únicamente ordenar a la autoridad responsable, por conducto de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, a que, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente fallo, haga entrega formal al partido actor -por oficio, y**

recabando el acuse correspondiente- de la documentación antes aludida.

Lo anterior, en tanto que, derivado de lo expuesto en el considerando que antecede, este órgano jurisdiccional no estima necesario que la Sesión Extraordinaria Número Treinta y Nueve del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, sea repuesta, por lo que sigue surtiendo sus efectos legales. Quedando a salvo los derechos del actor, en cuanto a impugnar cualquier otro acto relacionado con la materia objeto de la presente controversia, dentro de los cuatro días previstos en el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral local.

Una vez que la responsable dé cabal cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**; de lo contrario, se le impondrá alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Ahora bien, con fundamento en la fracción I, del artículo antes citado de la Ley Adjetiva Electoral local, y en función de que la autoridad encargada de hacer llegar a los miembros del Consejo General, los documentos y/o anexos necesarios para el análisis y discusión de los asuntos a tratar en las sesiones que se celebren, lo es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, **se apercibe** a dicha servidora pública, para que, en lo sucesivo, **haga entrega formal, de manera íntegra** y con la antelación debida a los integrantes de dicho Consejo, de tal documentación y anexos.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en los artículos 37 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el Acuerdo Número Noventa y Siete, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el cinco de abril de dos mil dieciséis, en Sesión Extraordinaria Número Treinta y Nueve, en los términos precisados en los Considerandos Séptimo y Octavo de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la autoridad responsable a que, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la notificación del presente fallo, **haga entrega formal al partido actor de la documentación precisada en el Considerando Octavo**, en los términos ahí detallados.

TERCERO. Una vez que la responsable dé cabal cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**; de lo contrario, se le impondrá alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

CUARTO. Con fundamento en la fracción I, del artículo 34 de la Ley Adjetiva Electoral local, **SE APERCIBE** a la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral local, para que, en lo sucesivo, **haga entrega formal, de manera íntegra** y con la antelación debida, a los integrantes de dicho Consejo, de la documentación y anexos relacionados con los puntos del orden del día a tratar en las sesiones que se celebren.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado, en el domicilio señalado en sus respectivas promociones; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, y ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera; y Javier Mier Mier; que integran esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el diecinueve de abril dos mil dieciséis, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE.**- - - - -

**RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA
GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**